

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 18 de Mayo.)*

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Exce-  
lentísimo Sr. Presidente del Con-  
sejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad  
de Medicina de la Real Cámara  
me participa con esta fecha lo  
que sigue:

«Excmo Sr.: S. M. la Reina  
(Q. D. G.) experimentó en las  
primeras horas de la mañana de  
hoy las molestias precursoras  
del alumbramiento. Con este  
motivo se constituyó la Real Fa-  
cultad al lado de S. M., y pudo  
convencerse de que en efecto se  
trataba del principio del parto,  
que sin incidente alguno y con  
toda felicidad ha terminado á las  
doce y media de este día, dando  
á luz S. M. un robusto Rey.  
Tanto S. M. el Rey como su Au-  
gusta Madre la Reina Regente  
se hallan en estado completa-  
mente satisfactorio.»

Lo que tengo el alto honor  
de comunicar á V. E. para los  
efectos que son consiguientes.  
Dios guarde á V. E. muchos  
años. Palacio 17 de Mayo de

1886.—El Jefe Superior de Pa-  
lacio, Marqués de Santa Cruz.—  
Sr. Presidente del Consejo de  
Ministros.»

El mismo Sr. Jefe Superior  
de Palacio, á las once y media  
de la noche de ayer, dice al  
Excmo. Sr. Presidente del Con-  
sejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de  
la Facultad de la Real Cámara  
me dice á las once de la noche  
de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el  
Rey y su Augusta Madre la  
Reina Regente (Q. D. G.) han  
pasado el día con tranquilidad y  
continúan en estado satisfac-  
torio.»

Lo que tengo el gusto de  
trascibir á V. E. para su cono-  
cimiento y demás efectos con-  
siguientes. Dios guarde á V. E.  
muchos años. Palacio 17 de  
Mayo de 1886.—El Jefe Supe-  
rior de Palacio, Marqués de  
Santa Cruz.—Señor Presidente  
del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Prin-  
cesa de Asturias y demás miem-  
bros de la Real Familia conti-  
núan en esta Corte sin novedad  
en su importante salud.

Con motivo del feliz naci-  
miento de S. M. el Rey, S. M. la  
Reina Regente ha resuelto que  
la Corte vista de gala durante  
tres días.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

En atención á las razones que me  
ha expuesto el Ministro de la Gober-  
nación, y de acuerdo con mi Consejo  
de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas las  
disposiciones que actualmente rigen  
para el envío por el correo de alhajas  
ú objetos asegurados.

Art. 2.º Se aprueba la instrucción  
adjunta que regirá desde el día 1.º del  
próximo mes de Julio para el servicio  
á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Por el Ministerio de la  
Gobernación y por la Dirección gene-  
ral de Correos y Telégrafos se adop-  
tarán las disposiciones convenientes  
para el planteamiento de la instrucción  
mencionada.

Dado en Palacio á 18 de Mayo  
de 1886.—MARÍA CRISTINA—El  
Ministro de la Gobernación, Venancio  
González.

## Instrucción

que determina las condiciones en que podrán admitirse objetos asegurados en las oficinas de Correos de la Península, Islas Baleares y Canarias

1.ª Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

2.ª El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'90 metros de largo por 0'20 metros de ancho y 0'10 metros de alto. Su peso se fija en 2 kilogramos como máximun.

3.ª En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá *Objeto asegurado*, y por debajo expresada en letra y guarismos la cantidad por que el objeto desee asegurarse.

4.ª Las Administraciones rechazarán bajo su responsabilidad toda caja que se presente sin los requisitos anteriormente expresados.

5.ª Podrán cambiarse únicamente objetos asegurados entre las Administraciones de Correos que estén autorizadas para el servicio de valores declarados.

6.ª La cantidad máxima en que podrá asegurarse un objeto se fija en 5000 pesetas, sea cualquiera la categoría de la oficina de Correos en que se imponga, y la de aquella á que esté dirigido.

7.ª El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correos: primero, el derecho de franqueo á razón de 0'15 de peseta por cada 80 gramos de peso ó fracción indivisible de 30 gramos; segundo, el derecho de certificado, según la tarifa vigente, y tercero, un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción indivisible de 100 pesetas.

Las tres cantidades se abonarán en sellos de Correo, que se adherirán con la debida separación al objeto asegurado, escribiendo el empleado que reciba la caja sobre los respectivos sellos las palabras *Porte, Certificado, Seguro*.

8.ª El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará al remitente una suma igual al importe de la declaración.

9.ª En caso de deterioro de un

objeto asegurado, la Administración no abona cantidad alguna

Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

10. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

11. Los empleados de Correos no prestarán su concurso para cerrar las cajas que contengan objetos que hayan de recibir asegurados ni pondrán en aquellas sello alguno sobre lacre.

12. Queda prohibido dar á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente. La Administración se reserva el derecho de comprobar el contenido de estos envíos á presencia del expedidor ó del destinatario.

13. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que estén vigentes para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—  
Aprobada por S. M.—González.

*Gaceta del 15 de Mayo de 1886.*

### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES SECCION 2.ª

*Negociado de Transportes.*

#### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 del corriente, se ha servido comunicarme la Real Orden siguiente:

«Ilmo Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Real Decreto de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conducción por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir el 17 del corriente

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.º del citado Real Decreto, han de facilitar las Empresas de ferrocarriles deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que

ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje, otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agua potable para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento, de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados, desde el día 17 del corriente, en los puntos señalados ya, de acuerdo con esa Dirección general con las respectivas Compañías, y ser revisados por un Delegado de este Ministerio para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Dirección general en los trenes mixtos, ó en los correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipación para que preparen el servicio, determinando la Estación de salida y la de término de expedición. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el art. 5.º del Real Decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase, conservación de los carruajes y provisión de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares permanecerán en las Estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales, hasta que esta disponga de nuevo su traslación á otro punto. Exceptúanse los traslados que haya que hacer para su recomposición, en cuyo caso las Compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que conste: el número de aquél, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la es-

colta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda con dos días por lo menos de anticipación á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención tercera. Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el jefe de la Guardia civil en su caso cuidará de que en los días y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se transporten presos se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conducción de presos, así por jornadas como en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de Orden público en casos especiales. La Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: Entenderse diariamente con los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escol-

coltas en lo referente al recibo y entrega de presos; Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposición va, cárcel ó penal á que se le conduce, Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan; Terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta por líneas y expediciones; Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien: Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares y cuidar bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deben presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes por lo menos, de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la sección 6.ª, capítulo 12, artículo único, Partida 1.ª del concepto: «Conducción y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real Decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etcétera, en que se verificó cada expedición, número del coche celular, Estación de arranque y de llegada, individuos (expresión nominal), clase y tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio

que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el art. 7.º del Real Decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los días en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relación, á ese Centro Directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo 6.º del Real Decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

20. Esa Dirección general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipación, el número de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando día y tren y punto de destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos Penales en cuanto llegaren á su poder las órdenes telegráficas de transporte á que se refiere la prevención anterior.

22. Cuando esa Dirección general lo crea conveniente podrá ordenar

la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razón de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general; y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1886. —El Director general, Alberto Aguilera.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Abril y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, ochenta y cuatro céntimos.

Ración de paja á diez y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Abril último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Joaquín Monedero.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Abril y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, noventa y nueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas sesenta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

Litro de vino, treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta diez y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta nueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Abril último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Joaquín Monedero.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## BANCO DE ESPAÑA

### Sucursal de Palencia

#### Recaudación de contribuciones.

Terminada la recaudación voluntaria del cuarto trimestre por Territorial é Industrial del actual año económico, esta Sucursal ha concedido un nuevo plazo de tres días que serán el 17, 18 y 19 del actual para que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas á domicilio, puedan hacerlo sin recargo en la oficina de la Recaudación.

Palencia 16 de Mayo de 1886.

#### Ayuntamiento constitucional de

#### Calzada de los Molinos.

Terminado el apendice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial de este distrito en el próximo año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo, los contribuyentes que se consideren perjudicados en el señalamiento de su riqueza, y que aparecen en dicho documento por virtud de la alteración que en aquella hayan sufrido, interpondrán las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado sin verificarlo, no serán después admitidas las que se presenten.

Calzada de los Molinos 13 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Germán Blanco de Ana.

**Ayuntamiento constitucional de San Mames de Campos.**

Terminado el apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» para que pueda ser examinado por los contribuyentes que hayan presentado relaciones, y producir las reclamaciones que crean justas dentro del término prefijado, pues trascurrido este no habrá lugar á promoverlas.

San Mames de Campos 13 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Cirilo Herbas.

**Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.**

Por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia y oída la Comisión provincial, se saca á subasta el día seis de Junio próximo á las once de la mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, un edificio denominado Tejera de la villa, situado al camino real antiguo hoy camino de la Fuente, linda Oriente y Norte tojos publicos, Mediodía tierra de D.<sup>a</sup> Maura Cabeza, vecina de Castrogeriz y Poniente camino de la Fuente, la caseta y horno está inclusa en la tierra de D.<sup>a</sup> Maura según la línea que guarda ésta: mide toda ella una superficie de 481 metros y está tasada en 239 pesetas y cuyo tipo servirá de subasta y las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de la Corporación para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en la subasta por pujas á la llana siendo preferido el mejor postor.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Santillana 11 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Miguel—Por su mandado, Gregorio Cabeza y Antón.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA**

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO**

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

**DIA 18 DE MAYO DE 1886.**

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	77,18	76,18
Altura media.....	76,17	
Oscilación.....	2,02	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	17,2	20,5
Termómetro húmedo.....	16,4	19,5
Humedad relativa.....	92	100
Tensión del vapor, en milímetros.....	13,4	16,30
Viento.....		
Dirección.....	S. O.	S.
Fuerza.....	Moderada.	Bastante fuerte.
Estado del cielo.....	Nublado.	
Temperaturas, en grados centesimales.....		
Máxima á la sombra.....	22,8	
Mínima id.....	9,8	
Media.....	15,8	
Diferencia.....	13,0	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	0	
Agua evaporada, en id.....	6,2	
Fenómenos particulares del día.....		

Por el CATEDRÁTICO ENCARGADO  
C. García Retamero.

**BANCO DE ESPAÑA**

**SUCURSAL DE PALENCIA.**

**Recaudación de Contribuciones.**

Encontrándose vacantes las plazas de Recaudadores de las agrupaciones que se dirán, por hallarse desempeñadas interinamente por los que en la actualidad las sirven, se anuncia su provisión por el término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden solicitarlas las personas que deseen obtenerlas, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Saber leer, escribir y ser mayor de edad.
- 2.<sup>a</sup> Prestar fianza hipotecaria, por cantidad igual al cupo del trimestre si se constituye en fincas rústicas ó urbanas, ó por las dos terceras partes del mismo si se presta en valores del Estado, sirviendo de tipo la última cotización conocida; pero si se presta en títulos de la deuda del 4 por 100 amortizable, se admiten por todo su valor nominal.

DEMARCAACIONES VACANTES Y PUEBLOS QUE constituyen cada una de ellas.	CUPPO trimestral.	Importe de la fianza en	
		Fincas.	Valores.
Agrupación de Amusco, compuesta además de los pueblos de Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Palacios del Alcor, Piña de Campos, Rivas, San Cebrián de Campos, Támara, Valdeolmillos, Valdepina y Villagimena. . . . .	39100 29	39100 29	26066 86
Astudillo, Boadilla del Camino, Cordovilla la Real, Itero de la Vega, Melgar de Yuso, Santoyo, Torquemada, Valbuena de Pisuega, Villalaco, Villamediana y Villodre. . . . .	57111 24	57111 24	38074 16
Baltanás, Antigüedad, Cobos de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Hornillos de Cerrato, Palenzuela, Quintana del Puente, Reinoso, Tabanera de Cerrato, Valdecañas, Villaviudas, Villodrigo, Villahán de Palenzuela. . . . .	36977 38	36977 38	24651 58
Cevico de la Torre, Alba de Cerrato, Castrillo de D. Juan, Castrillo de Onielo, Cevico Navero, Cubillas de Cerrato, Hérmeces, Honorata, Población, Soto, Tariago, Valle de Cerrato, Vertabillo y Villaconancio. . . . .	35034 11	35034 11	23356 06
Osorno, Abia de las Torres, Fuenteandrino, Las Cabañas, Lantadilla, Osornillo, San Llorente de la Vega, Santillana de Campos, Villadiezma y Villaherreros. . . . .	32090 87	32090 87	21393 92
Carrión de los Condes, Frómista, Marcilla, Población de Campos, Requena, Revenga, Villalcázar de Sirga, Villarmentero y Villovieco. . . . .	48007 05	48007 05	32004 70
Cervatos, Bustillo del Páramo, Calzadilla de la Cuezza, Ledigos, Moratinos, Población de Arroyo, Riveros de la Cuezza, Terradillos, Torre de los Molinos, Villamuera de la Cuezza y Villoldo. . . . .	27973 94	27973 94	18649 28
Herrera de Pisuega, Calahorra de Boedo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Olea, Olmos de Pisuega, Páramo de Boedo, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo y Ventosa de Pisuega. . . . .	20670 90	20670 90	13780 60
Saldaña, Fresno del Rio, Guardo, Mantinos, Poza de la Vega, Membrillar, Pino del Rio, Santervás, Velilla de Guardo, Villalba de Guardo, Villosilla de la Vega y Villafruel. . . . .	17142 82	17142 82	11428 54
Paredes de Nava, Abastas, Añosa, Boadilla de Rioseco, Cardenosa, Pozuelos del Rey, Villacidaler, Villada, Villalumbroso y Villanueva del Rebollar. . . . .	58589 12	58589 12	39059 41
Becerril de Campos, Autilla del Pino, Baños de Cerrato, Grijota, Husillos, Magáz, Manquillos, Perales, Villamartin de Campos, Villamuriel de Cerrato y Villaumbrales. . . . .	59849 77	59849 77	39566 52
Aguilar de Campoó, Barruelo, Becerril del Carpio, Brañosera, Matamorisca, Mudá, Nestar, Pomar, Salinas, San Cebrián de Mudá, Valle de Santullán, Valdegama, Valoria de Aguilar, Villanueva de Henares, Verzosilla. . . . .	26707 07	26707 07	17804 72

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de esta Sucursal, expresando en ellas la agrupación que desean servir, el importe de la fianza que han de prestar, y el tanto por ciento que el Banco ha de satisfacerles como remuneración, por las cantidades que recauden ó ingresen ó formalicen.

En dichas oficinas se les facilitarán cuantos datos y antecedentes deseen conocer.

Palencia 4 de Mayo de 1886.—El Director, Marcelo López.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Taller de Herrería**

DE

EULOGIO ALONSO,

Calle Mayor antigua, núm. 73, Palencia.

Se construyen herrajes para carros de par, á 20 reales arroba; herrajes para carros de varas á 24 reales arroba: ejes con bujes arreglados á 20 reales arroba: arados de hierro dulce á precios económicos: balcones á 28 reales arroba; los demás herrajes para balcones se ponen á precios baratísimos, sirviéndose con prontitud. 3

**ARISTÓN.**

Se vende uno con su caja forrada así como 34 piezas escogidas de los mejores autores, bailables y de opera; se dá arreglado. En la relojería y objetos de escritorio de Valentín Alonso, Mayor pral. 88, darán razón.

**ANUNCIO**

Se venden las cascás de roble y encina de superior calidad de la corta que se está verificando en el monte de Sardonedo, termino de Valdeñebro, de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Alba.

La persona ó personas que quieran interesarse en su compra, pueden entenderse con el Administrador que vive en la casa del monte, hasta fin de este mes ó mediados del inmediato Junio.

**RELOJERIA**

Y OBJETOS DE ESCRITORIO

DE

Valentín Alonso y Alonso,

88, Mayor pral., 88,

PALENCIA

El dueño de este nuevo establecimiento ofrece al público cuantas novedades abrazan dichos ramos, con la mayor economía, sirviendo á los que le honren con sus encargos con prontitud.

88, Mayor pral., 88,

PALENCIA.

**AVISO IMPORTANTE Á LOS LABRADORES.**

En el acreditado taller de carretaría de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, Núm. 67, encontrarán buenos carros ya herrados y sin pintar hasta que se enteren de sus buenas maderas y construcción á precios arreglados. 2

**Para los Herrereros.**

Carbones superiores para fraguas, calle de San Francisco, junto al Mercado, almacenes de Pablo Aragón de Nieto; experimentarlo para convenirse. 13

**PALENCIA:**

Imo. de José M. de Herrán.

Castilla 6.